



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-96/2022

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTINEZ Y FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la cual **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido del Trabajo controvierte la resolución INE/CG110/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen INE/CG106/2022 en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG30/2021.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

¹ En adelante PT

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

³ En adelante INE.

SUP-RAP-96/2022

2. **Dictamen consolidado.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
3. **Acto impugnado. (Resolución INE/CG110/2022).** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.
4. **Recurso de apelación.** El tres de marzo, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación para controvertir la aludida resolución y el dictamen consolidado.

III. TRÁMITE

5. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-96/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
6. **Radicación.** El catorce de marzo, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.
7. **Escisión y reencauzamiento.** El diecinueve de marzo, el pleno de la Sala Superior ordenó la escisión y el reencauzamiento de las conclusiones sancionatorias competencia de las salas regionales.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, respecto de su Comité Ejecutivo Nacional.
10. Lo anterior, en términos del acuerdo de sala dictado en los autos del recurso de apelación el diecinueve de marzo.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDIBILIDAD

12. **Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 13, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se razona a continuación:
13. **Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella se: **I)** precisa la denominación del partido político impugnante; **II)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **III)** identifica la resolución impugnada; **IV)** menciona a la autoridad responsable; **V)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **VI)** expresa conceptos de agravio; **VII)**

SUP-RAP-96/2022

ofrece pruebas y **VIII)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica del representante por cuyo conducto promueve el apelante.

14. **Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del INE el veinticinco de febrero; por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del lunes veintiocho de febrero al jueves tres de marzo⁵, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de un proceso electoral.
15. La demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del INE, el tres de marzo, según consta en el sello de recepción, de ahí que su presentación resulta **oportuna**.
16. **Legitimación.** El recurso se interpuso por el **Partido del Trabajo**; a través de su representante propietario ante el Consejo General de INE; por tanto, se cumple el requisito de legitimación.
17. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de **Silvano Garay Ulloa**, representante del instituto político apelante, acreditado ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos.
18. **Interés jurídico.** Está acreditado que el partido político apelante tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte la resolución que emitió el Consejo General del INE identificada con la clave **INE/CG110/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, del Comité Ejecutivo Nacional.

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.



19. **Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, la cual es definitiva y firme, para efectos de la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución combatida.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Pretensión y causa de pedir

20. La pretensión del recurrente es que se revoquen las conclusiones sancionatorias impugnadas, así como la determinación de la sanción.
21. La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la resolución impugnada carece de exhaustividad y esta indebidamente fundada y motivada.

b) Controversia por resolver

22. La materia de controversia consiste en determinar la legalidad respecto de las conclusiones impugnadas del dictamen consolidado y de la resolución impugnada.

VIII. DECISIÓN

a) Tesis general de la decisión

23. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada, ante lo infundado e ineficaz de los agravios expuestos.

b) Delimitación de la controversia

24. En términos del acuerdo de escisión aprobado por la Sala Superior, únicamente corresponde analizar los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

CONCLUSIONES IMPUGNADAS	
4.1-C5-PT-CEN	El sujeto obligado reportó gastos por concepto de servicios aéreos del ejercicio 2021 en el informe anual correspondiente al ejercicio 2020, no obstante, no comprobó que la aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$9,000,000.00
4.1-C30-PT-CEN	El sujeto obligado refleja saldos con antigüedad mayor a un año, de cuentas por cobrar, que no comprueban el destino de los recursos, por \$6,796,117.33
4.1-C27-PT-CEN	El sujeto obligado refleja saldos con antigüedad mayor a un año, por \$1,002,470.72. \$583,320.30 (2018). \$419,150.42 (2019).
4.1-C41-PT-CEN	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2019 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$217,334.76
4.1-C47-PT-CEN	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2019 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$2,854,326.21

c) Análisis de fondo.

Conclusión 4.1-C5-PT-CEN

25. En esta conclusión, el sujeto obligado fue sancionado porque reportó gastos por concepto de servicios aéreos del ejercicio dos mil veintiuno en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veinte, pero no comprobó que la aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$9,000,000.00 00 (nueve millones de pesos).
26. La autoridad señaló que el partido presentó un contrato de prestación de servicios de cuyo clausulado se advierte que el objeto consiste en servicios de boletos de avión, traslados, entre otros, para el año dos mil veintiuno, con una vigencia del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
27. Precisó que los servicios contratados no fueron recibidos en el ejercicio sujeto a revisión como lo establece el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que disponen que en el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.



➤ **Conceptos de agravio**

Omisión de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 255 del Reglamento de Fiscalización

28. El partido refiere que, de la lectura de la normatividad presuntamente violada, no se advierte una obligación expresa de celebrar un contrato para que los servicios de transportación aérea sean proporcionados única y exclusivamente dentro de una anualidad, que la única obligación incorporada a la normativa aplicable es que el reporte de gastos debe registrarse en el ejercicio fiscal en qué ocurre.
29. Considera que la interpretación y fundamentación de la responsable para tener por acreditada una vulneración a la normatividad es incorrecta deficiente y equivocada.
30. Asimismo, resulta incorrecta toda argumentación de la responsable en el sentido de determinar que el recurrente vulneró la normatividad debido a que los servicios de transportación aérea fueron contratados para el dos mil veinte y dos mil veintiuno, pues tal como lo establece el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización permite prever al menos tres momentos o posibilidades no necesariamente coincidentes, lo cual debió ser debidamente valorado por la responsable.

Indebida e Incorrecta calificación de la falta.

31. La calificación de la conclusión 4.1-C5-PT-CEN como un reporte de veracidad resulta incorrecto, dado que la NIF A-4 es clara al mencionar que la veracidad se relaciona con eventos realmente sucedidos.
32. La autoridad responsable reconoce que los eventos acontecieron, e incluso cuenta con elementos y facultades de investigación para verificar que se trata de hechos que ocurrieron, de ahí que resulte erróneo que haya arribado la conclusión de calificar la conducta sancionada como un reporte sin veracidad.

SUP-RAP-96/2022

33. Que la responsable partió de la presunción que, al haberse reportado un gasto que no correspondía al ejercicio sujeto a revisión, debía entenderse que se había omitido reportar con veracidad la aplicación de los recursos, sin embargo, existen pruebas que demuestran que los recursos fueron aplicados para los fines manifestados por el partido político, de ahí que, existe afectación al bien jurídicamente tutelado.

Existencia del dolo.

34. No se configura el elemento volitivo, porque los actos, gastos y afectaciones económicas sí acontecieron, y se encuentran documentados y son verificables.
35. Tampoco puede tenerse por acreditado el elemento volitivo a partir de la presentación deficiente del soporte documental del gasto, pues la presencia de una justificación de gasto deficiente es distinta a un reporte sin veracidad.
36. La responsable no cumple con la carga probatoria y argumentativa para acreditar el elemento volitivo, y se limita a mencionar que, al tratarse de reportes de gastos sin veracidad, se acreditaba dicho elemento, lo cual constituye un argumento insuficiente e incorrecto.

Omisión de valorar debidamente todos los elementos para calificar la conducta como grave especial.

37. La responsable reconoce en la resolución que se trató de una conducta singular respecto de la cual no existe registro de qué el recurrente sea reincidente, por lo que es indebido que califique la conducta como grave especial imponiendo una sanción de 200% respecto del monto involucrado.

Decisión

38. Los agravios son **infundados** e **ineficaces**, como se demuestra a continuación.



39. En el dictamen consolidado, la responsable señaló que, en relación con las pólizas identificadas con (C) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 10-PT-CEN del dictamen, el partido presentó un contrato de prestación de servicios de cuyo clausulado se advierte que el objeto consiste en servicios de boletos de avión, traslados, entre otros, para el año dos mil veintiuno, por un monto total del servicio \$9,000,000.00 (nueve millones de pesos). La vigencia se precisó del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
40. Al respecto, subrayó que los servicios contratados con el proveedor fueron para el ejercicio dos mil veintiuno y no al ejercicio sujeto a revisión, es decir, el relativo a dos mil veinte.
41. Sobre ello, precisó que los servicios contratados no fueron recibidos en el ejercicio sujeto a revisión como lo establece el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que disponen que en el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
42. Además, que los partidos políticos deberán generar y presentar cada uno a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio.
43. Por otra parte, señaló que el ejercicio de los recursos debe aplicarse a cada ejercicio en el que se reciben a efectos de comprobar su destino y aplicación, por lo que la compra anticipada de servicios aéreos para el ejercicio dos mil veintiuno, no está en el supuesto de bienes susceptibles de amortizarse en ejercicios subsecuentes, ya que no es posible generar registros contables en los cuales aplicar los servicios efectivamente prestados, obstruyendo a la autoridad electoral conocer si estos fueron realizados para las actividades ordinarias del partido y su objeto partidista.

SUP-RAP-96/2022

44. De ahí que aun cuando el partido presentó la relación de los boletos en Excel y órdenes de servicios del proveedor en la que se incluye nombre del pasajero, fecha, origen y destino del vuelo, éstos corresponden al ejercicio dos mil veintiuno, la cual no da certeza de que las personas señaladas realizaran los vuelos en un ejercicio posterior al fiscalizado.
45. Por tanto, se acreditó que los gastos reportados no habían sido devengados, y/o que no se realizaron verazmente; por tal razón la observación no quedó atendida, por un importe de \$9,000,000.00. (nueve millones de pesos).
46. También señaló que el partido presentó órdenes de servicio de la agencia de viajes del mes de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, omitió adicionar evidencia de que los servicios se hayan recibido de 462 pasajes aéreos por un monto de \$1,989,629.82 (un millón novecientos ochenta y nueve mil seiscientos veintinueve pesos con ochenta y dos centavos); asimismo, el contrato celebrado considera en su cláusula cuarta, la vigencia del mismo, del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que las ordenes de servicio presentadas con fechas anteriores al veintiocho de diciembre de dos mil veinte, no son parte de la comprobación de los gastos relacionados al contrato, esto es, solo diecisiete boletos de avión están en el supuesto de pertenecer al contrato.
47. No obstante, las órdenes de servicios de la agencia de viajes y la relación en Excel de cada una de las personas a las que se programó el viaje aéreo, no permite tener certeza de que los servicios se hayan recibido, considerando que no contienen información de la línea aérea que se utilizó y la confirmación de esta, a través de los boletos de avión, el pase de abordar, la relación de confirmación de los servicios por la línea aérea o el pago realizado por la agencia de viajes a la línea aérea, entre otras.
48. En este contexto, son **infundados** e **ineficaces** los argumentos hechos valer por el partido actor en virtud de lo que a continuación se expone.



49. En relación con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, derivada de una interpretación errónea de la normatividad sobre la obligación de que los gastos reportados se relacionen con servicios recibidos en el ejercicio correspondiente al gasto, la **ineficacia** del agravio deriva de que no controvierte frontalmente todas las consideraciones que sustentaron la conclusión de la autoridad responsable, pues se limita a manifestar que no hizo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 255 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, no refiere cuál sería el resultado de esta interpretación o cómo ello podría llevar a una conclusión distinta.
50. El actor manifiesta que no existe una obligación expresa de celebrar un contrato para que los servicios de transportación aérea sean proporcionados única y exclusivamente dentro de una anualidad, pero no expone las razones por las que considera que la interpretación realizada por la autoridad de la normativa existente fue incorrecta, limitándose a señalar que se refiere al momento en que debe tenerse por realizado el gasto, sin controvertir y demostrar lo erróneo de la conclusión de la autoridad en cuanto a que de dicha normativa efectivamente se desprendía la obligación de que los servicios fueran recibidos en la anualidad a la que corresponde el gasto reportado.
51. Al respecto, la responsable señaló de manera puntual que el ejercicio de los recursos debe aplicarse a cada ejercicio en el que se reciben a efectos de comprobar su destino y aplicación, por lo que la compra anticipada de servicios aéreos para el ejercicio dos mil veintiuno, no estaba en el supuesto de bienes susceptibles de amortizarse en ejercicios subsecuentes, ya que no es posible generar registros contables en los cuales aplicar los servicios efectivamente prestados, lo que obstruyó a la autoridad electoral conocer si estos fueron realizados para las actividades ordinarias del partido y su objeto partidista. Argumento que no es controvertido por el actor, y que forma parte de las razones que motivan la interpretación de la normatividad realizada por la autoridad.

SUP-RAP-96/2022

52. Asimismo, la autoridad consideró que no fue suficiente que el partido hubiera presentado las órdenes de servicios de la agencia de viajes y la relación en Excel de cada una de las personas a las que se programó el viaje aéreo, porque ello no permite tener certeza de que los servicios se hayan recibido, considerando que no contienen información de la línea aérea que se utilizó y la confirmación de esta, a través de los boletos de avión, el pase de abordar, la relación de confirmación de los servicios por la línea aérea o el pago realizado por la agencia de viajes a la línea aérea, entre otras. Razonamiento que tampoco es combatido directamente por el partido actor.
53. Por otro lado, resulta **infundado** el agravio al señalar que no se efectuó una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 17 y 255 del Reglamento de Fiscalización, para concluir que no existe el deber de que los servicios contratados necesariamente deban tener una vigencia de un año, o bien, deban ser prestados en el año a fiscalizar-, toda vez que de dicha normatividad sí se desprende la obligación referida.
54. En efecto, de las normas reglamentarias se desprende la obligación para los partidos políticos de indicar el origen y monto de los ingresos y egresos **utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias respecto de cada ejercicio**.
55. Si bien el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización prevé el momento en que pueden ocurrir y realizar las operaciones, destacando que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, es necesario que tales operaciones permitan a la autoridad fiscalizadora ejercer sus funciones de verificación.
56. Dicha situación se desprende con claridad del artículo 255 del Reglamento, pues este literalmente refiere, en su numeral 1 que *“El CEN, CDE, CEE, u órganos equivalentes de los partidos políticos, deberán generar y presentar cada uno a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos **utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio**”*.



57. De lo anterior se desprende que la obligación referida en el artículo reglamentario se relaciona expresamente con las actividades realizadas en el ejercicio de reporte.
58. Así, precisamente de la interpretación sistemática de los artículos 17 y 255 del Reglamento, se advierte que las operaciones deben registrarse en alguno de los momentos señalados, pero siempre deben permitir que la autoridad pueda verificar el destino de los recursos en actividades realizadas en el ejercicio que se reporta, de manera que exista plena transparencia y una adecuada rendición de cuentas.
59. Lo que no puede acontecer si solo se aporta un contrato de prestación de servicios de cuyo clausulado se advierte que el objeto consiste en servicios de boletos de avión, traslados, entre otros, para un ejercicio posterior al reportado (en el caso para el año dos mil veintiuno no obstante que se reportan gastos del ejercicio dos mil veinte), pues es necesario que la autoridad pueda verificar que en el ejercicio a revisión efectivamente se prestaron los servicios pactados.
60. Se debe destacar que es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
61. En ese sentido, a partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.
62. Por ello, se considera que esta interpretación es acorde con el principio constitucional de transparencia, para asegurar una correcta rendición de cuentas, de modo que se conozca con precisión que los gastos que se efectúen efectivamente tuvieron el destino partidista reportado.

SUP-RAP-96/2022

63. Además, contrario a lo que expone el recurrente (en cuanto a que no hay norma expresa que obligue a celebrar contrato para que los servicios sean proporcionados única y exclusivamente dentro de una anualidad), esta Sala Superior ha establecido que el ejercicio y comprobación de los recursos de los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad, de ahí que tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados.
64. En particular, en el criterio sostenido en el recurso de apelación **SUP-RAP-758/2017**, y reiterado en el **SUP-REC-79/2018**, se señaló que el financiamiento público debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado, de acuerdo con la interpretación de los artículos 74, 126 y 134 de la Constitución general, en aplicación de las leyes federales en materia presupuestaria que establecen los principios que rigen el gasto público.
65. Adicionalmente, el recurrente realiza una interpretación sesgada de las disposiciones del Reglamento que regulan los momentos contables para el registro de los ingresos y egresos, pues con independencia de la cuestión contable relativa al registro, en cuanto al destino del recurso, la regla es clara en cuanto a que los partidos políticos deben erogarlo para el ejercicio que le fue otorgado.
66. Por otro lado, son **ineficaces** los agravios en que señala que la calificación de la falta como dolosa y grave especial es indebida, porque los actos gastos afectaciones económicas y servicios sí acontecieron, pues se encuentran documentados y son verificables, de ahí que no se trate de una omisión de reportar con veracidad gastos sino de una omisión formal.
67. En la resolución, la responsable calificó la falta como una omisión de reportar con veracidad gastos por conceptos de servicios aéreos ya que no comprobó la aplicación de dichos recursos en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) con relación al 78,



numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

68. Determinó que se trataba de una conducta dolosa, porque partía del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, así como las consecuencias de su incumplimiento.
69. Por otro lado, señaló que se acreditaba el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, pues al conocer previamente la obligación de reportar verazmente todas y cada una de sus operaciones realizadas, era indudable que el sujeto omitió reportar con veracidad gastos por conceptos de servicios aéreos ya que no comprobó la aplicación de dichos recursos en el ejercicio sujeto a revisión.
70. Sobre la trascendencia de la normativa transgredida, expuso que al actualizarse una falta sustantiva se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.
71. De ahí que al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos realizados durante el ejercicio a fiscalizar, se vulneró de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida.
72. Por otra parte, consideró que la irregularidad acreditada se trataba de una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, lo que se traducía en una falta sustantiva o de fondo.
73. Finalmente, advirtió que no existía reincidencia y calificó la falta como grave especial, para imponer una sanción económica equivalente al 200%

SUP-RAP-96/2022

(doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que dio como resultado una cantidad total de \$18,000,000.00 (dieciocho millones 00/100 M.N.).

74. En este contexto, la ineficacia deriva de que la argumentación del partido actor se hace depender de los agravios en los que cuestionó la acreditación de la infracción, pues a partir de ello sostiene que no se trata de una omisión de reportar con veracidad los gastos, sino de una omisión formal.
75. Como ha quedado demostrado, sí se trató de una omisión de reportar con veracidad los gastos no de una cuestión formal, porque con la información reportada y la documentación que sirvió de sustento se impidió a la autoridad conocer el destino real de los recursos, así como si los supuestos gastos fueron realizados para las actividades ordinarias del partido y su objeto partidista.
76. Por tanto, como no le asiste razón en cuanto al fondo, su agravio deviene **ineficaz**, aunado a que sus manifestaciones sobre que los gastos sí ocurrieron y son verificables son comentarios subjetivos y genéricos, porque como se precisó, no era posible para la autoridad conocer el destino de los recursos con lo reportado y la documentación soporte.
77. Además, la autoridad responsable destacó que se acreditaba el dolo, pues, por una parte, el partido conocía de antemano sus obligaciones en materia de fiscalización, así como las consecuencias de su incumplimiento y, por otro lado, se acreditaba el elemento volitivo, porque el sujeto omitió reportar con veracidad gastos por conceptos de servicios aéreos ya que no comprobó la aplicación de dichos recursos en el ejercicio sujeto a revisión.
78. Es decir, con independencia de si acontecieron las afectaciones económicas, la sanción se le impuso por no comprobar la aplicación del gasto en el ejercicio correspondiente, lo que impidió analizar a la autoridad fiscalizadora el destino de los recursos, precisamente porque existía imposibilidad al tratarse de un ejercicio distinto.



79. Por tanto, si solo expone que la autoridad no cumple con la carga probatoria y argumentativa para acreditar el elemento volitivo, pero no controvierte las razones que sustentaron la determinación de la conducta como dolosa, éstas deben subsistir.
80. Ahora, respecto de la supuesta omisión de valorar debidamente todos los elementos para calificar la conducta como grave especial, solo expone que la responsable reconoce que no existió reincidencia, por lo que es indebido que califique la conducta como grave especial imponiendo una sanción de 200% (doscientos por ciento) respecto del monto involucrado, pues en su consideración dicha calificación solo corresponde a aquellas infracciones en las que se encuentran presentes todos los agravantes.
81. Tal alegación es igualmente **ineficaz** porque no combate las razones expuestas por la responsable para justificar la calificación de gravedad especial pues, como se precisó, la autoridad expuso con precisión las razones referidas, de ahí que la calificación de la falta no solo obedece a que no existió reincidencia sino a múltiples factores que la responsable tomó en cuenta y que no son controvertidos.
82. Además, es criterio de esta Sala Superior que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante para la individuación de la sanción, ya que este aspecto en realidad constituye una agravante, por lo que solo puede ser tomado en cuenta como tal.

Conclusiones 4.1-C30-PT-CEN y 4.1-C27-PT-CEN

83. Ambas conclusiones están vinculadas y se refieren a cuentas por cobrar con una antigüedad de más de un año; sin embargo, el recurrente solo expone agravios para cuestionar lo determinado por la autoridad en la conclusión **4.1-C30-PT-CEN**, relacionada con deudas de Benito Macias Solache.
84. En esta conclusión el sujeto obligado fue sancionado por reflejar saldos con antigüedad mayor a un año de cuentas por cobrar, sin comprobar el destino de los recursos, por una cantidad total de \$6,796,117.33 (seis millones

SUP-RAP-96/2022

setecientos noventa y seis mil ciento diecisiete pesos con treinta y tres centavos).

85. El artículo 67 del Reglamento de Fiscalización prevé que si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, **éstos serán considerados como gastos no comprobados**, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.
86. El sujeto obligado ofreció, como excepción, un convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago de fecha 1 de marzo de 2020, suscrito por Benito Macias Solache a favor del instituto político por un importe de \$5,533,816.23, (cinco millones, quinientos treinta y tres mil, ochocientos dieciséis pesos con veintitrés centavos) el cual señala que el deudor se obliga a entregar los comprobantes fiscales que amparen los viáticos ejercidos o en su caso devolver el importe total en pagos mensuales por la cantidad de \$153,717.12 (ciento cincuenta y tres mil, setecientos diecisiete pesos con doce centavos) que iniciarían a partir del uno de abril de dos mil veinte.
87. La responsable consideró que, en principio, la excepción legal del convenio citado puede amparar la existencia del saldo con antigüedad mayor a un año; sin embargo, el Reglamento de Fiscalización contempla en su artículo 67, los casos especiales en las cuentas por cobrar, así como los requisitos para que sea aplicable una excepción.
88. Al respecto, la autoridad consideró que, de la lectura e interpretación literal del convenio, se advertía que contraviene lo dispuesto en el citado precepto, toda vez que otorga tres años para cubrir el adeudo, aunado a que no se reportan en la contabilidad del ejercicio dos mil veinte la devolución de los recursos establecidos en dicho convenio, es decir, \$153,717.12 (ciento cincuenta y tres mil, setecientos diecisiete pesos con doce centavos) mensuales que iniciarían a partir del uno de abril de dos mil veinte.



89. En este contexto, concluyó que no era eficaz el convenio para constituir una excepción a la cuenta por cobrar de más de un año, por lo que resultaba aplicable la regla de comprobación en materia de fiscalización que dispone que, si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como: “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga; y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como **gastos no comprobados**.

Conceptos de agravio

Variación del monto involucrado

90. La responsable, de manera arbitraria y sin justificación varió el monto inicial con el considerado para sancionar al recurrente por una cantidad distinta de la observada originalmente, y determinó como monto involucrado la cantidad de \$6,796,117.33 (seis millones, setecientos noventa y seis mil, ciento diecisiete pesos con treinta y tres centavos), lo cual deja al recurrente en estado de indefensión y lo priva de una defensa efectiva.

Violación al principio de la garantía de audiencia y al derecho de defensa oportuna.

91. La respuesta dada por el recurrente al oficio de errores y omisiones de primera vuelta no fue objeto de pronunciamiento ni análisis por parte de la responsable en la segunda vuelta, haciendo nugatorio el derecho a una defensa oportuna.
92. El recurrente presentó como excepción legal el convenio celebrado el día treinta de junio de dos mil diecinueve, por una cantidad total e integrada de \$5,518,183.63 (cinco millones, quinientos dieciocho mil, ciento ochenta y tres pesos con sesenta y tres centavos), monto adeudado con antigüedad mayor a un año del deudor Benito Macias Solache.

SUP-RAP-96/2022

93. Afirmó que dio contestación a la observación 58 del oficio de Errores y Omisiones de 1ra vuelta, no obstante, ante dicha respuesta no hubo pronunciamiento, análisis o determinación, lo que se puede corroborar en el oficio INE/UTF/DA/46537/2021.
94. Respecto del análisis del oficio referido en el párrafo anterior, el cual corresponde a la segunda vuelta, se observa que la responsable no realizó algún pronunciamiento respecto de la valoración o análisis que hubiese realizado sobre la evidencia presentada en el oficio de primera vuelta.
95. Que contrario a lo que la responsable afirma, se dio seguimiento al cumplimiento del convenio, lo que se acredita con las pruebas que se ofrecen y se aportan, mismas que fueron subidas (cargadas o registradas) al SIF de manera oportuna.
96. La responsable con dolo y mala fe fue omisa en valorar todos los argumentos y elementos de prueba ofrecidos en su momento por el recurrente.

Incorrecta valoración de la documentación aportada para sustentar la excepción prevista para las cuentas por cobrar mayores a un año

97. La responsable refiere que el recurrente no le dio seguimiento al convenio ni llevó a cabo algún acto tendente a la recuperación, lo que resulta incorrecto, dado que a través del oficio de respuesta de errores y omisiones se notificó a la UTF que este había quedado totalmente liquidado.
98. Que la responsable reconoce que, como respuesta al oficio de primera vuelta, se presentó una excepción legal, asimismo, manifestando que el convenio se encuentra sellado y certificado ante notario público.
99. Respecto del convenio de dos mil veinte que fue presentado en la primera vuelta la responsable fue omisa en pronunciarse en torno a su idoneidad o suficiencia para solventar la observación primigenia en el oficio de errores de omisiones de segunda vuelta.

Individualización de la sanción.



100. Respecto de la presentación de un informe “sin veracidad” señala que este solo podrá calificarse de esa manera cuando se trate de eventos que nunca sucedieron, lo que en el caso no ocurre, pues las gestiones para la recuperación de adeudos reconocidos a través del convenio o excepción de legal dos mil diecinueve, se llevaron a cabo, lo cual fue indebidamente analizado y valorado por la responsable.
101. Por cuanto hace a la calificación de la conducta como dolosa, la responsable parte de un análisis incorrecto y parcial de las pruebas, pues no existen elementos suficientes para tener por acreditado el pretendido dolo, pues no existen elementos probatorios que acrediten de manera efectiva e indubitable la existencia del elemento volitivo.
102. La responsable reconoce que la conducta sancionada fue singular y no existe reincidencia; sin embargo, determina calificar la conducta como grave especial e imponer una sanción de 200% (doscientos por ciento) respecto al monto involucrado, lo cual resulta excesivo y desproporcionado, pues en el caso concreto se trata de una única conducta.

Decisión

103. Los agravios son **infundados e ineficaces**, como se explica a continuación.
104. Como se precisó, si bien el partido recurrente refiere la conclusión 4.1-C27-PT-CEN, no expone algún concepto de agravio sobre la misma, por lo que el análisis se ceñirá a los argumentos que alega respecto de la conclusión 4.1-C30-PT-CEN.
105. En principio se debe señalar que no existe controversia sobre la existencia del saldo por cobrar, pues los conceptos de agravio están dirigidos a cuestionar: **1.** El monto involucrado en la conclusión; **2.** El análisis hecho de la documentación aportada en los oficios de errores y omisiones, a partir de lo cual se aduce violación a su derecho de audiencia; **3.** El estudio que hizo la responsable de la documentación exhibida por el partido para sustentar

SUP-RAP-96/2022

que existía una excepción que impedía tener a la cuenta por cobrar como un gasto no comprobado, y 4. La individualización de la sanción.

Determinación del monto involucrado

106. El recurrente hace valer como agravio que la autoridad varió la cantidad que originalmente había sido observada y la incrementó de manera arbitraria para determinar que el monto involucrado ascendía a la cantidad de \$6,796,117.33 (seis millones setecientos noventa y seis mil ciento diecisiete pesos con treinta y tres centavos).
107. El agravio relativo a la determinación del monto involucrado es **infundado**, porque la autoridad no varió la cantidad involucrada en la conclusión sancionatoria, sino que esta se integró con la cantidad que fue reconocida por el sujeto obligado a la que se sumaron las deudas sin comprobar de Benito Macias Solache de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, como señaló la autoridad (en la página 112 del dictamen) y se reproduce a continuación.

SalDOS con antigüedad mayor a un año			Total
2017	2018	2019	
\$787,254.07	\$475,047.03	\$5,533,816.23	\$6,796,117.33

108. El agravio es también **ineficaz** porque el recurrente solo señala de manera genérica que la responsable varió la cantidad y la determinó de manera arbitraria, pero no expone cuál es la cantidad que debió tomar en consideración, ni desarrolla o explica por qué es incorrecto lo razonado por la autoridad en el dictamen consolidado.

Violación al derecho de audiencia

109. Sobre la supuesta vulneración al derecho de audiencia y de defensa que aduce el partido, son **infundados** los planteamientos, ya que la autoridad responsable sí tomó en cuenta y se pronunció sobre las respuestas del recurrente a los oficios de errores y omisiones.



110. En efecto, tanto en el dictamen como en la resolución impugnada, la responsable hizo referencia a los requerimientos hechos al partido, así como sus respuestas.
111. En particular, (a partir de la página 175 de la resolución impugnada), la responsable señaló que, en seguimiento a los saldos provenientes del ejercicio dos mil diecinueve, incluidos en el Dictamen Consolidado de la revisión al Informe Anual de ese año, relativos al ejercicio dos mil dieciocho, en el cual se presentó alguna excepción legal, se observó al sujeto obligado que omitió presentar en el SIF la documentación actualizada que acreditara el seguimiento dado a la excepción legal que justifique la permanencia de los saldos para el ejercicio dos mil veinte.
112. Destacó que, mediante oficio INE/UTF/DA/43418/2021, notificado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se le informó al partido político tales observaciones y se señaló que en caso de que el partido no presentara la documentación que acredite la recuperación o comprobación, éstos serían considerados como saldos no recuperados.
113. Posteriormente, analizó que, en respuesta, el sujeto obligado, mediante escrito PTCEN/ CON-OEYO-001/2021, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, presentó un convenio de reconocimiento de adeudo de pago y forma de pago celebrado entre el instituto político y el deudor de fecha primero de marzo de dos mil veinte, en el que se reconoce el adeudo y compromiso de pago por un monto de \$5,533,816.23 (cinco millones quinientos treinta y tres mil ochocientos dieciséis pesos con veintitrés centavos).
114. No obstante, la responsable advirtió que los gastos continuaban sin haberse comprobado, ya que independientemente de la presentación de dicho convenio no se advirtió una recuperación, aunado a que se señaló que de manera atípica el partido político en el año dos mil veinte continuó realizando

SUP-RAP-96/2022

transferencias para gastos a comprobar para Benito Macías Solache aun y cuando se tenía una deuda considerable con el ente político.

115. Por ello, requirió al sujeto obligado, para que, entre otras cosas, presentara la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo y la evidencia documental que acreditará la recuperación o comprobación.
116. Así, de la documentación presentada a través del SIF, y de la respuesta al requerimiento realizado por la autoridad, se identificó que, respecto de Benito Macías Solache, el sujeto reportaba un saldo final sin comprobar de al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte de \$6,796,117.33 (seis millones setecientos noventa y seis mil ciento diecisiete pesos con treinta y tres centavos).
117. Por lo que concluyó que si bien se advertía un cumplimiento formal o un cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa aplicable en materia de fiscalización, respecto de las cuentas por cobrar por parte del sujeto obligado al presentar dos convenios que, desde su óptica, constituyen excepciones legales, lo cierto es que de su análisis se identificaron diversas anomalías.
118. Por ello, destacó que el sujeto incumplió con su obligación, al presentar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, ya que la documentación presentada por el infractor no brinda certeza en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el destino de los recursos. Por el contrario, al concatenar la documentación se comprobó que las pretendidas excepciones legales presentadas a la autoridad electoral por el ente político no son veraces en cuanto a su alcance y contenido.
119. Precisó que, además de la falta de veracidad en las excepciones legales que presentó el sujeto obligado, tampoco existía certeza sobre el destino de los recursos que ha otorgado tal instituto político a Benito Macías Solache, ya que de manera sistemática se le han otorgado recursos para gastos a comprobar.



120. Se debe destacar también que en el dictamen consolidado la responsable hizo referencia a lo señalado en el oficio de errores y omisiones, a lo aportado por el partido político y consideró que no se encontraba atendida la observación, como se advierte de la lectura de ese documento.

121. Por tanto, la responsable sí tomó en cuenta toda la documentación aportada por el partido en respuesta a los oficios de errores y omisiones, de lo que consideró que la observación no fue atendida porque si bien se hacía valer la excepción de convenio, advertía una actuación incorrecta porque no había ejercido las acciones legales para obtener el cobro de la deuda y, por otro lado, en el convenio de dos mil veinte otorgaba un plazo de tres años y seis meses para cubrir el adeudo.

Valoración de la documentación para sustentar la excepción

122. Tampoco asiste la razón al recurrente sobre que no existió un seguimiento adecuado del convenio de dos mil diecinueve y una incorrecta valoración del segundo convenio presentado para el ejercicio dos mil veinte, por lo que son **infundados** sus planteamientos.

123. Es necesario destacar que la autoridad responsable señaló que los saldos que integran el monto de la conclusión proceden de observaciones hechas al dictamen relativo al ejercicio dos mil diecinueve.

124. Incluso precisó que el sujeto obligado presentó, para ese ejercicio, un convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago de treinta de junio de dos mil diecinueve (**primer convenio**), suscrito por Benito Macias Solache a favor del instituto político por un importe de \$5,518,183.63 (cinco millones quinientos dieciocho mil ciento ochenta y tres pesos con sesenta y tres centavos).

125. Sin embargo, destacó que dicho convenio de pago señala que el deudor se obliga a entregar los comprobantes fiscales que amparen los viáticos ejercidos o en su caso devolver el importe total en pagos mensuales por la

SUP-RAP-96/2022

cantidad de \$325,000.00 (trescientos veinticinco mil pesos) que iniciarían a partir del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, lo que no fue reportado en dicho ejercicio ni justificado con los comprobantes correspondientes.

126. Precisó que, de la lectura e interpretación literal de ese convenio, se advirtió que carecía de eficacia, toda vez que otorgaba dieciséis, casi diecisiete meses para cubrir el adeudo, aunado a que no reportó en la contabilidad de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte la totalidad de la devolución o comprobación de los recursos establecidos en dicho convenio.
127. Derivado de lo anterior, expuso que no se dio cumplimiento al convenio de pagos celebrado el treinta de junio de dos mil diecinueve, aunado a que el partido no presentó evidencia de las acciones legales que establece el mismo convenio en su cláusula Tercera, que refiere en caso de que el deudor no cumpla con la entrega de las facturas o la devolución de los recursos, el partido podrá iniciar las acciones legales amparado con el pagaré firmado por el deudor.
128. En este contexto, no tuvo por atendida la observación en el ejercicio dos mil diecinueve, por lo que los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año subsistieron para el ejercicio dos mil veinte, motivo por el cual el partido presentó un **segundo convenio**, de uno de marzo de dos mil veinte.
129. Ahora, como se advierte del dictamen consolidado, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí tomó en cuenta este segundo convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago, de uno de marzo de dos mil veinte, suscrito por Benito Macias Solache a favor del partido por un importe de \$5,533,816.23 (cinco millones quinientos treinta y tres mil ochocientos dieciséis pesos con veintitrés centavos).
130. Sobre dicho acto jurídico señaló que el deudor se obligó a entregar los comprobantes fiscales que ampararan los viáticos ejercidos o, en su caso, devolver el importe total en pagos mensuales por la cantidad de \$153,717.12



(ciento cincuenta y tres mil, setecientos diecisiete pesos con doce centavos), que iniciarían a partir del uno de abril de dos mil veinte.

131. Consideró que la excepción legal del convenio citado puede amparar la existencia del saldo con antigüedad mayor a un año; sin embargo, dicho convenio contraviene lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, porque otorga tres años para cubrir el adeudo, aunado a que no se reportan en la contabilidad del ejercicio 2020 la devolución de los recursos establecidos en dicho convenio de \$153,717.12 (ciento cincuenta y tres mil, setecientos diecisiete pesos con doce centavos) que iniciarían a partir del uno de abril de dos mil veinte.

132. De ahí que consideró aplicable la regla de comprobación en materia de fiscalización que dispone que, si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como: “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga; y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, **éstos serán considerados como gastos no comprobados.**

133. También advirtió que el sujeto obligado de manera atípica y sistemáticamente ha beneficiado con recursos proveniente de sus cuentas bancarias a Benito Macías Solache, con la supuesta finalidad de ser utilizados para realizar actividades partidistas y/o viáticos, generándole un beneficio económico personal indebido, toda vez que desde dos mil dieciséis a dos mil veinte, bajo la supuesta celebración, de dos convenios de reconocimiento de adeudo y forma de pago, ha pretendido comprobar la permanencia de la cuenta por cobrar, sin que exista por parte del partido político un ejercicio de la acción judicial tal como se establece en la cláusula Tercera de los convenios que presentó.

134. La citada cláusula, como se advierte del propio dictamen, dispone para el caso de que el deudor no cumpla con la entrega de las facturas correspondientes y/o la devolución de los recursos recibidos, que el partido

SUP-RAP-96/2022

iniciará las acciones legales necesarias para la recuperación de los recursos o la entrega de los comprobantes.

135. A partir de lo anterior, la responsable señaló que el sujeto obligado no presentó las facturas que comprobaran que los recursos otorgados fueron para las actividades partidistas ni tampoco presenta el ejercicio de alguna acción legal.
136. Por tanto, a su juicio, ello dejó en evidencia una violación al deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, debido a que deliberadamente pretendió engañar a la autoridad sobre el destino de sus recursos, bajo el amparo de supuestas operaciones lícitas, sin que el sujeto obligado presentara documentación alguna para acreditar lo establecido en el convenio, en particular, si dichos recursos tienen como destino actividades partidistas o viáticos relacionados con las mismas
137. A partir de lo anterior consideró acreditada la infracción, por lo que procedió a la individualización de la sanción.
138. En este contexto, el recurrente no combate frontalmente las razones por las cuales la responsable desestimó los convenios que presentó para excepcionarse de las cuentas por cobrar con más de un año de antigüedad.
139. Esto porque, como se precisó, la autoridad concluyó que si bien advertía un cumplimiento formal o un cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa aplicable en materia de fiscalización, respecto de las cuentas por cobrar por parte del sujeto obligado al presentar dos convenios que, desde su óptica, constituyen excepciones legales, lo cierto es que de su análisis se identificaron diversas anomalías tales como, en el caso del convenio de dos mil diecinueve, que no presentó las acciones legales que establece el mismo convenio en su cláusula Tercera.
140. Con relación al convenio de dos mil veinte, se otorga un plazo de tres años y seis meses para cubrir el adeudo, aunado a que no se reporta en la contabilidad del ejercicio dos mil veinte la devolución de los recursos



establecidos en dicho convenio, o que en ambos convenios no sé presentan las facturas que amparan la realización de actividades partidistas o de comprobación de viáticos.

141. En este contexto, el recurrente solo expone que existió un deficiente análisis, pero no combate las razones puntuales por las que la autoridad desestimó la excepción al considerar que los convenios carecían de eficacia para soportar las cuentas por cobrar mayores a un año, lo que también hace ineficaz su alegación.
142. Por otro lado, no pasa inadvertido que el recurrente expone que el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización no dispone expresamente que no sea posible pactar en el convenio de reconocimiento de adeudo el pago diferido más allá del año sujeto a revisión.
143. Sin embargo, no le asiste la razón porque aunque dicha disposición no establece de manera expresa esta condición para el caso de los convenios de reconocimiento de adeudo, lo cierto es que el pactar un pago diferido para otros ejercicios impidió a la autoridad conocer el destino de los recursos, máxime que, como ha quedado precisado, el sujeto obligado no reportó adecuadamente el seguimiento a los convenios, porque no exhibió la documentación soporte que permitiera conocer el destino partidista de los recursos y no registró los supuestos pagos que empezarían a recibirse en términos del convenio, entre otras inconsistencias que fueron señaladas por la responsable y no son controvertidas eficazmente.
144. Por otra parte, el partido sostiene que sí dio seguimiento al cumplimiento del convenio, lo que se acredita con las pruebas que se ofrecen y se aportan, mismas que fueron subidas (cargadas o registradas) al SIF de manera oportuna, por lo que la responsable con dolo y mala fe fue omisa en valorar todos los argumentos y elementos de prueba ofrecidos.
145. Tales alegaciones son igualmente **ineficaces** porque no precisa cuáles son los documentos que permitan llegar a una conclusión distinta, además que no combate frontalmente las razones que expuso la responsable para

SUP-RAP-96/2022

sustentar que lo que aportó en primera y segunda vuelta fue insuficiente para tener por solventada la observación.

146. Además, pretende sustentar que el convenio en sí mismo es suficiente para acreditar que la deuda fue liquidada, pero ello, como se destacó, fue desestimado por la responsable al advertir diversas irregularidades que ya fueron precisadas.

147. Por otra parte, el recurrente afirma que la responsable reconoce que, como respuesta al oficio de primera vuelta, se presentó el convenio como excepción legal, el cual se encuentra sellado y certificado ante notario público.

148. Tales alegaciones son igualmente **ineficaces** porque el partido recurrente no toma en cuenta lo que la responsable expuso sobre la excepción de convenio que hizo valer, pues el hecho de que ese documento se encuentre certificado ante fedatario público no resulta jurídicamente relevante para el caso, ya que lo que en su caso se debería demostrar es la eficacia de este documento para sustentar la excepción, es decir, que las razones que expuso la responsable para desestimar son incorrectas.

Individualización de la sanción.

149. Por otro lado, el recurrente afirma que existe una indebida calificación de la falta, porque un informe “sin veracidad” solo podrá calificarse como tal cuando se trate de eventos que nunca sucedieron, lo que en el caso no ocurre, pues las gestiones para la recuperación de adeudos reconocidos a través del convenio o excepción de legal dos mil diecinueve, se llevaron a cabo, lo cual fue indebidamente analizado y valorado por la responsable.

150. El agravio es **infundado** porque, como se explicó, la responsable consideró aplicable la regla de comprobación en materia de fiscalización que dispone que, si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como: “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de



naturaleza análoga; y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, **éstos serán considerados como gastos no comprobados.**

151. En este contexto, la autoridad no valoró si se trataba de un informe sin veracidad, precisamente porque no contó con los elementos que permitieran ejercer de manera adecuada la fiscalización de los recursos que se presentaban en cuentas por cobrar de más de un año de antigüedad, pues los documentos que el recurrente exhibió como justificación no fueron considerados satisfactorios, como ha quedado señalado.
152. Por otra parte, a partir de que la autoridad consideró acreditada la infracción, procedió a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente.
153. En primer lugar, precisó que la falta corresponde a la acción de reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, que adicionalmente no comprueban el destino de los recursos atentando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
154. Por otra parte, consideró que se acreditaban los elementos cognitivo y volitivo del dolo, porque el sujeto conocía de antemano las obligaciones a que estaba sujeto en materia de fiscalización y, por otro lado, existía una actuación sistemática para retirar recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, para gastos a comprobar de Benito Macías Solache que no son comprobados o recuperados.
155. Además, tomó en cuenta que no presentó las facturas que comprobaran que los recursos otorgados fueron para tales fines ni tampoco acreditó el ejercicio de alguna acción legal, aunque ello está previsto en sus convenios de recuperación y cobro, lo que deja en evidencia una violación al deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, en razón de que deliberadamente pretende engañar a la autoridad con el destino de sus

SUP-RAP-96/2022

recursos, bajo el amparo de supuestas operaciones lícitas o actividades partidistas o viáticos relacionados con las mismas.

156. En cuanto a la trascendencia de la normativa transgredida, la responsable precisó que se trataba de una falta sustancial que impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio rector en materia de fiscalización electoral.
157. También destacó que se trató de una conducta de resultado que ocasionó un daño directo y real al bien jurídico tutelado, lo que se traducía en una falta de carácter sustantivo o de fondo.
158. Con base en ello calificó la infracción como grave especial e impuso una sanción equivalente al de 200% (dos cientos por ciento) del monto involucrado, que asciende a \$13,592,234.66 (trece millones quinientos noventa y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos).
159. En este contexto, también es **ineficaz** el citado agravio, porque no controvierte las razones que la responsable expuso y han quedado precisadas, para sustentar la calificativa de la infracción, entre las que señaló que se trataba de un informe sin veracidad porque los convenios que el partido exhibió como excepciones no tenían eficacia atendiendo a que, en el caso del convenio de dos mil diecinueve, no presentó las acciones legales que establece el mismo convenio en su cláusula Tercera.
160. Por lo que corresponde al convenio de dos mil veinte, se otorgaba un plazo de tres años y seis meses para cubrir el adeudo, aunado a que no se reporta en la contabilidad del ejercicio dos mil veinte la devolución de los recursos establecidos en dicho convenio, además que en ambos convenios no se presentan las facturas que amparan la realización de actividades partidistas o de comprobación de viáticos.



161. Estas razones sustentaron la calificativa de la infracción y no son combatidas frontalmente por el recurrente.
162. También son **ineficaces** sus alegaciones sobre que fue incorrecta determinación de la existencia de dolo, pues no existen elementos suficientes para tener por acreditado el elemento volitivo, así como que existe omisión de valorar debidamente todos los elementos para calificar la conducta como grave especial. También en la que manifiesta que la sanción fue desproporcionada.
163. Lo anterior, porque no controvierte las mencionadas razones en que la responsable sustentó la calificativa de la conducta como grave especial y determinó que existió dolo, pues se limita a manifestar de manera genérica que no existen elementos, pero no expone argumentos tendentes a desestimar la motivación de la responsable.

Conclusiones 4.1-C41-PT-CEN Y 4.1-C47-PT-CEN

164. En cuanto a la conclusión 4.1-C41-PT-CEN, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado omitió realizar el entero de impuestos por pagar generados en el ejercicio dos mil diecinueve y que a la fecha del dictamen tenían antigüedad mayor a un año por un monto de \$217,334.76 (doscientos diecisiete mil trescientos treinta y cuatro pesos setenta y seis centavos), por tal razón la observación no quedó atendida.
165. En relación con la conclusión 4.1-C47-PT-CEN, la autoridad determinó que el sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio dos mil diecinueve con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$2,326,854.21 (dos millones trescientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con veintiún centavos).

Conceptos de agravio

166. El recurrente afirma que la responsable parte de una falsa premisa y de una deficiente e incorrecta valoración de la documentación soporte, que la llevó a considerar que en el caso existe un incumplimiento de enterar los

SUP-RAP-96/2022

impuestos observados, cuando lo cierto es que de manera oportuna el recurrente enteró éstos a las autoridades correspondientes, lo cual se acredita con las pruebas presentadas en el SIF.

167. En su concepto, la documentación ofrecida resulta suficiente para concluir que se trata de una falta de forma, consistente en que no se presentó la información del entero de impuestos en el formato requerido por la autoridad, cuya sanción ameritaría tan solo a una amonestación pública.
168. Fue incorrecta la calificación e individualización de la sanción correspondiente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto, la cual fue impuesta sin fundamento, ni motivación suficiente.
169. Por lo anterior, considera que la responsable impone sanciones severas que trastocan el principio de proporcionalidad, ya que no se corresponden con la gravedad de la supuesta falta, de ahí que se encuentren fuera de los parámetros establecidos de la norma legal, violentando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y seguridad jurídica.
170. En este mismo aspecto, considera que la valoración que le da la responsable a la falta es incorrecta, ya que el recurrente no obstaculizó la integración del expediente, ni omitió informar a la UTF, y contrario a ello proporcionó la información requerida y no la ocultó.
171. La responsable califica dicha conducta de omisión como GRAVE ORDINARIA, sin analizar y valorar que las circunstancias atenuantes son más del doble de las agravantes, siendo decisivo que no se trata de un hecho doloso y la sanción se impone sin tomar en consideración la información aportada, de ahí que insista que resultan ilegales, excesivas y desproporcionadas.
172. La responsable viola lo establecido en el artículo 23 constitucional y el principio jurídico NON BIS IN ÍDEM, debido a que el recurrente ya fue sancionado por ser omiso en el pago de los impuestos, lo cual se refleja en



la imposición de recargos (1ra sanción), y a pesar de ello, por la misma causa se le sanciona en las conclusiones 4.1-C41-PT-CEN y 4.1-C47-PT-CEN.

Decisión

173. Los agravios son **ineficaces**, como se explica a continuación.
174. Por lo que hace a la conclusión **4.1-C41-PT-CEN**, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado omitió realizar el entero de impuestos por pagar generados en el ejercicio dos mil diecinueve y que a la fecha del dictamen tenían antigüedad mayor a un año por un monto de \$217,334.76 (doscientos diecisiete mil trescientos treinta y cuatro pesos con setenta y seis centavos), por tal razón la observación no quedó atendida.
175. Para sustentar la observación hecha por la autoridad, el sujeto obligado adjuntó un archivo Excel con el nombre de 131_2C_46537_42_42_6.xlsx., de cuya revisión la autoridad advirtió se encontraban las evidencias documentales que acreditan el pago de los impuestos por \$8,732,148.22 de los ejercicios dos mil dieciséis a dos mil diecinueve detallados en la columna BC a BJ del Anexo 23-PT-CEN del dictamen.
176. También detectó que en las pólizas anexó como evidencias las copias de las transferencias de los pagos de impuestos y declaraciones fiscales; sin embargo, los registros fueron realizados en el ejercicio dos mil veintiuno, por lo que precisó que ello sería objeto de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil veintiuno.
177. En particular, por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve, vinculado con esa conclusión, destacó que, como saldos aún pendientes por enterar, se detectó un monto por \$8,886,626.76, que identificó en la columna "Y" del Anexo 23-PT-CEN del dictamen.
178. Así, de la revisión a los pagos efectuados por \$8,669,292.00 (ocho millones sesenta y seis mil doscientos noventa y dos pesos) en hechos posteriores (año dos mil veintiuno columna BF del referido anexo), constató que el sujeto obligado omitió realizar el entero de impuestos por pagar generados en ese

SUP-RAP-96/2022

ejercicio y que a la fecha del dictamen tienen antigüedad mayor a un año por un monto de \$217,334.76 (doscientos diecisiete mil trescientos treinta y cuatro pesos setenta y seis centavos), por lo que la observación no quedó atendida.

179. En cuanto a la conclusión **4.1-C47-PT-CEN**, la autoridad determinó que el sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio dos mil diecinueve con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$2,326,854.21 (dos millones trescientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con veintiún centavos).
180. Durante la revisión de los informes, la autoridad advirtió saldos que no han habido sido enterados con antigüedad mayor a un año, por lo que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43418/2021, notificado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.
181. En respuesta, el partido político aportó diversa información y documentación para solventar la observación, entre la que destaca la integración, en archivo en formato Excel identificado como 131_2C_46537_45_42_41.xlsx., el cual también ofrece como prueba en este recurso.
182. De su análisis, la autoridad encontró evidencias documentales que acreditan el pago de los impuestos por \$18,725,292.00 (dieciocho millones setecientos veinticinco mil doscientos noventa y dos pesos) de los ejercicios dos mil quince a dos mil diecinueve, además detectó que anexó como evidencias las copias de las transferencias de los pagos de impuestos y declaraciones fiscales, realizados en el ejercicio dos mil veinte, los cuales fueron integrados a los pagos de impuestos por pagar de los comités ejecutivos estatales.



183. Por otro lado, del análisis a las integraciones proporcionadas por el sujeto obligado, así como de los ajustes realizados, la autoridad determinó la existencia de saldos en las diferentes subcuentas de impuestos por pagar, las cuales no habían sido enteradas al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, mismas que detalló en el Anexo 25-PT-CEN del dictamen.
184. En particular, por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve, detectó como saldos aún pendientes por enterar un monto por \$5,018,666.32 (cinco millones dieciocho mil seiscientos seis pesos con treinta y dos centavos), que se encuentran identificadas en la columna “E” del del Anexo 25-PT-CEN del dictamen.
185. Precisó que de la revisión a los pagos efectuados y detallados en la columna “O” del aludido anexo por \$1,023,620.12 (un millón veintitrés mil seiscientos veinte pesos con doce centavos), se constató que el sujeto obligado omitió realizar el entero de impuestos por pagar generados en el referido ejercicio y que a la fecha del dictamen tenían antigüedad mayor a un año por un monto de \$3,741,042.21 (tres millones setecientos cuarenta y dos mil cuarenta y dos pesos con veintiún centavos), indicados en la columna “Y” del referido anexo.
186. No obstante, destacó que el partido presentó pagos de impuestos por \$1,414,188.00 (un millón cuatrocientos catorce mil ciento dieciocho pesos) realizados en el año dos mil veintiuno, como se precisa en la columna BC del referido anexo (hechos posteriores), del Comité Ejecutivo Estatal en Sinaloa, por lo que los impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año originados en el año dos mil diecinueve correspondían a un monto de \$2,326,854.21 (dos millones trescientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con veintiún centavos), motivo por el cual la observación no quedó atendida.
187. Las alegaciones son **ineficaces** porque el partido se limita manifestar que es indebido lo determinado por la autoridad, porque parte de una falsa premisa y de una deficiente e incorrecta valoración de la documentación soporte, pero no toma en cuenta las razones que la responsable expuso para concluir que la observación no fue atendida.

SUP-RAP-96/2022

188. Esta Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento de fiscalización, los oficios de omisiones y errores permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto.
189. De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuados a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.
190. En el caso, el recurrente no combate frontalmente las consideraciones que la responsable sustentó para considerar acreditada la infracción y con base en las cuales tuvo como no atendida la observación hecha en los oficios de errores y omisiones, pues se limita a manifestar que la valoración hecha por la responsable fue deficiente e incorrecta, pero no desvirtúa las razones que sostuvo la autoridad para considerar que las observaciones no fueron atendidas que han quedado detalladas.
191. No pasa inadvertido que ofrece como prueba el mismo archivo en formato Excel que fue presentado ante la autoridad como desahogó de las observaciones formuladas y que fue valorado por la responsable, a partir de lo cual solicita que esta autoridad efectúe una nueva revisión para constatar que sí llevó a cabo los pagos de impuestos correspondientes.
192. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los pagos que la autoridad no tuvo por acreditados y que supuestamente sí realizó o comprobó, pues la autoridad detalló en los anexos 23 y 25 del dictamen los saldos pendientes y los pagos hechos, de los que concluyó que existían saldos en las diferentes subcuentas de impuestos por pagar que no habían sido enteradas al treinta



y uno de diciembre de dos mil veinte, lo que no es controvertido puntualmente.

193. En efecto, esta información no es debidamente contrastada por el recurrente, que se limita a solicitar una nueva revisión por parte de esta Sala Superior, lo que es inviable al tratarse de un argumento genérico que no es preciso para sustentar por qué fue equivocada la conclusión de la autoridad.
194. Sin que sea suficiente el cuadro que inserta, pues solo refiere distintos casos que no vincula con los anexos en los que la autoridad destacó los saldos de impuestos por pagar que habían sido enteradas en el ejercicio en revisión.
195. Por otro lado, también son **ineficaces** los argumentos con los que pretende cuestionar la individualización de la sanción, ya que no expone argumentos dirigidos a cuestionar las razones particulares que dio la autoridad responsable para sostener la valoración de la conducta y la imposición de la sanción.
196. Sobre la individualización de la sanción la autoridad destacó que las infracciones constituían conductas culposas, porque no hay elementos para considerar que existió una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades.
197. Por otro lado, sobre la trascendencia a la normativa transgredida, sostuvo que se trataba de faltas sustantivas porque se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro, al actualizarse una falta sustancial por omitir pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, con antigüedad mayor a un año.

SUP-RAP-96/2022

198. Precisó que las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.
199. Destacó además que con la actualización de las faltas de fondo se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, porque existe un sistema normativo electoral, en el que se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, para que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.
200. Destacó que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, lo que en el caso se vulneró con las conductas infractoras.
201. También consideró que se trataba de una acción de resultado que se tradujo en faltas de carácter sustantivo o de fondo que vulneraron los bienes jurídicos tutelados, es decir, la certeza en el adecuado manejo de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.
202. Con base en ello, considerando que no existió reincidencia, resolvió imponer una sanción al sujeto obligado es de índole económica y equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado en cada conclusión sancionatoria.
203. Como se advierte, el recurrente se limita a inconformarse de manera genérica con la valoración de la conducta hecha por la responsable, pero no combate de manera frontal y directa las consideraciones que sustentaron dicha valoración y determinación de la sanción.



204. Por otro lado, es **infundado** su agravio en el expone que existió una vulneración al principio *non bis in idem*, porque ya fue sancionado por ser omiso en el pago de los impuestos mediante la imposición de recargos.
205. Sobre el particular se debe destacar que el tipo sancionador en que la autoridad ubicó la conducta protege un bien jurídico distinto a los recargos que afirma le impondrá la autoridad tributaria.
206. Así, con independencia de si el cobro de recargos por el pago extemporáneo de impuestos constituye o no una sanción, el tipo administrativo electoral que sanciona a los partidos políticos por la existencia de saldos en cuentas de impuestos por pagar con una antigüedad mayor a un año, evidentemente, tiene una finalidad distinta y protege un bien jurídicamente diverso a los que se tutelan en el ámbito tributario.
207. Lo anterior, debido a que, en términos generales, las faltas en materia tributaria buscan contribuir a que las personas cumplan con su deber de contribuir al gasto público, en tanto que, en el ámbito electoral, el tipo sancionador tiene la finalidad de evitar que los partidos políticos conserven en su esfera partidista recursos año con año, indefinidamente, como un verdadero ingreso adicional para los partidos o como mínimo una ventaja de manejo de una reserva monetaria.
208. Por ello, la determinación impugnada no constituye un doble juicio prohibido constitucionalmente, ya que esa conducta tiene consecuencias distintas derivadas de la materia que regula la fiscalización de los partidos políticos y la materia fiscal.⁶
209. Por otra parte, también ha sido criterio de esta Sala Superior que las vistas que se otorgan a las autoridades competentes sobre determinadas materias no implican una sanción y, en consecuencia, por sí mismas no generan agravio, por lo que la vista otorgada al SAT no puede considerarse un doble

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-759/2017.

SUP-RAP-96/2022

juicio sobre la misma conducta sino una consecuencia jurídica en una materia diversa a la electoral.

Agravio genérico sobre todas las sanciones

210. El recurrente señala que le causa agravio la determinación de la responsable de sancionar al recurrente por todas las conclusiones por un monto de \$52,052,585.06 (cincuenta y dos millones, cincuenta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos con seis centavos), porque la con lo que se vulnera en su perjuicio el artículo 22 constitucional, así como el principio de debida fundamentación, motivación y el derecho a la protección judicial efectiva.

211. Finalmente, por cuanto hace a la capacidad económica se debe tener en cuenta que el análisis realizado por la responsable es insuficiente, dado que única exclusivamente se circunscribe a incorporar un listado de sanciones pendientes de pago y el monto de financiamiento público otorgado.

Decisión de la Sala Superior

212. Los conceptos de agravio son **ineficaces**, ya que se tratan de alegatos genéricos e imprecisos en los que pretende abarcar, mediante un comentario general, todas las sanciones de las distintas conclusiones sancionatorias, sin exponer las particularidades por las que, en cada caso, considera que las multas impuestas son indebidas o desproporcionadas.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida y el dictamen consolidado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.